11878/2024 — MERISANT ARGENTINA SRL (TF 83109340-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, agosto de 2024.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por resolución del 2/2/24 (v. pp. 492-499 del documento anexo al oficio del 12/7/24), el **Tribunal Fiscal de la Nación**: (i) declaró la nulidad del auto de apertura del sumario que tramitó como actuación 12196-1124-2010; (ii) declaró prescripta la acción del Fisco para imponer penas con relación a la destinación de importación para consumo 06 001 IC04 069192U; e (iii) impuso las costas al Fisco.

Para resolver como lo hizo, tuvo en cuenta que se había imputado a la actora la comisión de la infracción prevista en el artículo 954, apartado 1º, inciso b, del Código Aduanero, por no haber presentado en término un certificado que amparaba la mercadería importada.

Relató que la falta se habría cometido el 26/6/06, de acuerdo con las impresiones del sistema informático incorporadas a la causa (fs. 2, act. adm.), por lo que el plazo de prescripción de la acción del Fisco había comenzado a correr el 1/1/07 (arg. art. 935, CA) y vencido el 31/12/11, al no haber mediado ninguna causal interruptiva o suspensiva de su curso.

En particular, señaló que el auto de apertura del sumario del 22/12/11 no había cumplido con los requisitos del artículo 1094 del Código Aduanero ni, por lo tanto, tenido virtualidad para interrumpir la prescripción en curso (arg. art. 937, inc. a, CA).

En ese sentido, remarcó que el servicio aduanero no contaba con la carpeta original del despacho de importación al momento de su dictado, y que tampoco pudo incorporarla con posterioridad, por haber vencido el plazo de conservación de la documental; lo que hubiese sido imprescindible para constatar la configuración de la declaración inexacta. Citó jurisprudencia para sostener que, en esas condiciones, no era posible considerar determinados los hechos constitutivos de la infracción, tal como lo exige el citado artículo 1094.

En adición a lo expuesto, indicó que la valoración de la mercadería y consiguiente liquidación de la multa habían tenido lugar en alguna fecha posterior al 8/6/16 (v. fs. 8/10, act. adm.); es decir, 4 años y medio después de abierto el sumario.

Sobre esa base, concluyó que, a la fecha en que se emitió la resolución DE PRLA 5898/16 (29/11/16), la acción para imponer penas por infracciones aduaneras estaba prescripta.

Destacó, por último, que la resolución en cuestión recién se había notificado a la actora el 17/8/21 (fs. 37, act. adm.); es decir, casi 10 años después de abierto el sumario y cuando habían pasado más de 15 desde la presunta comisión de la infracción.

2º) Que, disconforme con lo decidido, el **Fisco Nacional** interpuso apelación el 22/3/24, que se concedió en igual fecha, se fundó el 18/4/24 y fue replicada el 3/5/24 (v. pp. 506, 508, 509-513 y 517-522, doc. cit.).

En sustancia, planteó que la declaración de nulidad del auto de apertura del sumario se basaba en una interpretación excesivamente rigorista del artículo 1094 del Código Aduanero, pues era irrazonable pretender que el acto reuniese la totalidad de los elementos estipulados por la norma. En especial, citó jurisprudencia para sostener que era innecesario que la carpeta original del despacho de importación estuviese agregada a las actuaciones al momento de su dictado.

Agregó que, al no haber demostrado la actora un perjuicio concreto, era improcedente la declaración de nulidad; y, además, refirió a la imposibilidad de su declaración en los términos del artículo 1050 del Código Aduanero.

3º) Que, teniendo en cuenta las particularidades del trámite de la actuación que concluyó con el dictado de la resolución DE PRLA 5898/16, se concluye que el auto del 22/12/11 (v. p. 148, doc. cit.) constituyó un acto de mero trámite indicativo de que se abrió el sumario pero que, en concreto, no pudo tener los efectos previstos por el artículo 937, inciso a, del Código Aduanero, porque fue dictado en violación a la ley (arg. art. 1094, del CA) y en detrimento de las garantías de la parte actora (doctr. esta Sala, causa **38427/19 "Mercedes-Benz Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sent. del 12/9/19** y sus citas, entre muchas otras).

Además, son aplicables las consideraciones hechas por este Tribunal en la **causa 30377/23 "MMA Manufactura de Motores Argentinos SRL (TF 35604-A) c/ DGA", sentencia del 24/8/23**, donde sostuvo que era indispensable contar con la documentación original de la destinación temporaria–o copias de aquélla– para poder tener por probados los hechos fundantes de la denuncia**.**

Todo ello basta para confirmar la declaración de nulidad del auto de apertura del sumario y consiguiente prescripción de la acción.

Las **costas** de alzada se imponen al recurrente vencido, al no advertirse motivos que justifiquen la dispensa (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

4º) Que, en atención a la intimación cursada en el punto V del proveído del 12/7/24, notificado al Fisco el 29/7/24, sin que aquél cumpliese con la obligación de liquidar la suma abonada en concepto de tasa de justicia, aplíquense **astreintes** de

11878/2024 — MERISANT ARGENTINA SRL (TF 83109340-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

$100 diarios a partir del quinto día de notificada la presente, hasta tanto se proporcionen los elementos necesarios para la determinación del tributo.

Sin perjuicio de lo expuesto, y por considerar que se encuentra configurado el supuesto previsto en el punto 10, *in fine*, de la acordada CSJN 20/92, corresponde remitir los autos al Representante del Fisco para que determine el monto exigible.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**:

1°) Rechazar el recurso del Fisco Nacional y confirmar la resolución del 2/2/24; con costas (art. 68, primer párrafo, CPCCN).

2°) Imponer astreintes al demandado conforme lo previsto en el considerando 4º.

El juez de cámara, Marcelo Daniel Duffy, no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 109, RJN).

Regístrese, notifíquese y pasen los autos al Representante del Fisco.

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 27/08/2024
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39103777#424434653#20240827084555270